Bogotá D.C., 22 de julio de 2026

Doctor
FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Correo: prcumplimientofallotajca01y02ai2018@crcom.gov.co

Asunto: Comentarios al proyecto de modificación del artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016

Respetado doctor Díaz:

Las suscritas, Margarita León y Paula Rodríguez, abogadas de propiedad intelectual, derecho de autor y derechos conexos, como interesadas en el proyecto de resolución en curso en la CRC, presentamos respetuosamente los siguientes comentarios:

1. Precisión sobre la referencia a los concesionarios de televisión local en el inciso 2.

"*ARTÍCULO 15.1.3.1.* […] *La transmisión de la señal de los concesionarios de televisión local o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada* […] ".

Consideramos conveniente que la disposición sea clara en cuanto a los prestadores a los que hace referencia en el inciso. La confusión se desprende de que hace la mención a la televisión local, lo que bien podría entenderse como prestadores de televisión abierta local o como prestadores de televisión cerrada comunitaria.

La precisión resulta relevante porque, tratándose de canales de televisión abierta local, la actividad desarrollada por los operadores de televisión por suscripción corresponde a un supuesto de retransmisión, mientras que en el caso de la televisión comunitaria podría entenderse como un ejercicio de transmisión. La redacción actual podría generar interpretaciones ambiguas sobre el alcance de la obligación regulatoria.

2. Alcance del concepto de retransmisión en el inciso 3.

"ARTÍCULO 15.1.3.1. […] Para efectos de la retransmisión, deberá observarse lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos », *conforme al cual los operadores de televisión abierta […]"*

En atención a la inquietud anterior, y en caso de que la referencia a la transmisión corresponda, conforme al espíritu del proyecto de resolución, a los operadores de televisión abierta local, sugerimos que el inciso 3 detalle si su alcance aplica a la televisión abierta en general, incluida la local, o exclusivamente a la de alcance nacional o regional. La inquietud surge porque la televisión local ya se habría mencionado en el inciso anterior. Esta precisión permitiría evitar incertidumbres interpretativas sobre el alcance del derecho conexo reconocido a los organismos de radiodifusión.

3. Condiciones económicas para la retransmisión autorizada

"ARTÍCULO 15.1.3.1. […] en su calidad de organismos de radiodifusión, tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento de forma onerosa o gratuita."

Texto en verde incluido fuera del original

Respecto del mismo inciso que reconoce a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, y considerando que este asunto fue cuestionado reiterativamente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la sentencia de la que nace este proyecto de resolución, nos parece oportuno que la norma considere expresamente que dicha autorización puede otorgarse a título gratuito u oneroso, mediante acuerdo entre las partes, en atención a la naturaleza patrimonial del derecho conexo reconocido por la Decisión 351 de 1993.

Agradecemos la atención prestada a estos comentarios.

Cordialmente,

MARGARITA LEÓN C.
Abogada

PAULA RODRÍGUEZ R.
Abogada